



NOTIFICACION N° 10579-2015-SU-DC

*Dolo
Feaver*

INSTANCIA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE 06748-2014-0-5001-SU-DC-01

PROCEDENCIA CSJ LIMA

RECURSO CASACION : 06748-2014

N° PROC 32068-2012

N° ORIGEN 32068-2013

SALA DE PROC. 4° SALA LABORAL PERMANENTE

JUZ. DE ORIGEN 15° JUZGADO LABORAL

DEMANDANTE : ALBINES FLORES, FRANCISCO CARACCILO

DEMANDADO : CREDITEX S.A.A (COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A.)

MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES

DESTINATARIO : CREDITEX S.A.A (COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A.) (DEMANDADO)

LA OS
AGRIALP 26 MAR. 2015
LIMAS
HORA
RECIBIDO

CASILLA

COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 1301 - / /

00002099
2015 MAR 28 PM
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE INVESTIGACIONES
25 MAR. 2015
H. REYNAG
RECIBIDO

157243

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 07/11/2014 a Fjs: 9



24 DE MARZO DE 2015
KCACERESB

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO
SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE

888

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6748 - 2014**

LIMA

Lima, siete de noviembre
de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Gerardo Olortegui Sifuentes en representación de Francisco Caracciolo Albines Flores, obrante a fojas ochocientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos sesenta y uno, que confirmó la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos noventa y ocho, que declaró infundada la demanda.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el artículo 37° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, corresponde a esta Sala Suprema examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35°, referido a los requisitos de admisibilidad y 36° a los requisitos de procedencia, resolviendo según corresponda.

TERCERO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contempla los siguientes: **1) Objeto del recurso:** Sólo cabe interponer el recurso contra las sentencias y los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **2) Cuantía:** Debe tenerse en cuenta los siguientes supuestos: a) Tratándose de una demanda con solo pretensiones cuantificables: a.1) el monto total reconocido en la sentencia de segundo grado debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), de lo que se desprende que cuando el empleador o el demandante interponen recurso de casación

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6748 - 2014**

LIMA:

necesariamente el monto fijado en la sentencia de vista debe superar dichas cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso sea admitido; a.2) Para mayor precisión, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el demandante será admisible si el monto fijado en la sentencia supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP); y, si el monto es inferior debe ser rechazado; a.3) Sin embargo, cuando la sentencia apelada desestima íntegramente la demanda, tratándose de obligaciones de dar suma de dinero debe tenerse presente el monto del petitório señalado en la demanda que debe ser superior a cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso de casación sea admitido, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35, numeral 1 de la Ley N° 29497, y artículos I, III y IV del Título Preliminar de dicha Ley, en atención a los principios de igualdad y razonabilidad que privilegian los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, más aún en un proceso laboral que establece principios y garantías de protección laboral; y, b) Cuando se trate de demandas con pretensiones inapreciables en dinero no se requiere el requisito de admisibilidad precedente, igual ocurre cuando existe una pretensión cuantificable y otra inapreciable en dinero;

3) Órgano ante el cual debe interponerse el recurso: Se debe interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; debiéndose limitar la Sala Superior a remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días hábiles, conjuntamente con el soporte electrónico que contiene el registro de la audiencia en audio y video, así como constancia de la formación del cuaderno de ejecución correspondiente de ser el caso; 4) **Plazo:** El recurso de casación se presenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; 5) **Pago de Tasa Judicial:** 5.1) Corresponde adjuntarse el recibo de la tasa

89

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. LAB. N° 6748 - 2014

LIMA

respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso; 5.2) El empleador debe pagar siempre la tasa judicial salvo que se trate del Estado, por estar exonerado del pago de gastos judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado; 5.3) Precítese que los empleadores están obligados a presentar en todos los casos la tasa judicial. Y, en el caso de los prestadores de servicios (trabajadores) no pagarán dicha tasa, cuando la demanda contenga entre sus pretensiones una no apreciable en dinero; 5.4) Conforme al artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, los trabajadores sólo pagan tasa judicial en aquellos procesos cuantificables en dinero que superen las setenta unidades de referencia procesal, concordante con la Undécima Disposición Complementaria de dicha Ley; 5.5) Además, conforme a la Resolución Administrativa N°-051-2014-CE-PJ, publicado en el Diario Oficial El Peruano el quince de febrero de dos mil catorce, cuando la pretensión supere las setenta unidades de referencia procesal, el trabajador pagará el cincuenta por ciento de la tasa judicial correspondiente.

CUARTO: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: i) se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso, respecto de una causa que contiene una pretensión inapreciable en dinero; ii) ha sido interpuesta ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentada dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) no adjunta tasa judicial por derecho de interposición del recurso, por estar

**AUTO-CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6748 - 2014**

LIMA

exonerado por Ley. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

QUINTO: El artículo 36° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que constituyen requisitos de procedencia del recurso:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que se denuncia.

SÉPTIMO: Que, la parte recurrente, denuncia como causales: a) **Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que, la Sala Laboral ha incurrido en motivación insuficiente, pues los argumentos expresados por la Sala Laboral son insuficientes toda vez que se ha pronunciado sobre los agravios expresados en su recurso de apelación en la que se sustentó que el Decreto Supremo del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro había establecido que el ámbito de aplicación subjetivo del

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6748 - 2014**

LIMA

beneficio de la prima textil era para todo el personal de una misma empresa y no solo para los trabajadores obreros. La Sala Laboral da cuenta de este agravio en forma previa a fundamentar su decisión; sin embargo, en la parte considerativa no se pronuncia sobre este agravio, sino que únicamente pasa por alto dicho agravio y se limita a repetir los mismos fundamentos del juzgador de origen. Por otro lado, de la sentencia de vista se puede advertir dos deficiencias en la motivación externa, tales como, que se ha adoptado como premisa normativa lo siguiente, la prima textil se aplica solo a los trabajadores obreros; sin embargo, esta premisa no ha sido confrontado respecto de su validez jurídica, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro estableció en su artículo único que el beneficio de la prima textil se aplica "para todo el personal de una misma empresa"; asimismo, se ha establecido como premisa en los puntos trece y catorce de la parte considerativa que el Decreto Supremo N° 014-2012-TR es una norma interpretativa señalando que este dispositivo tiene por finalidad aclarar a que trabajadores estaba dirigido el beneficio prima textil; sin embargo, esta premisa no ha sido confrontada debidamente con lo establecido en los artículos 2, numerales 2.2, 2.3 y la *parte in fine* de dicho artículo, así como, el artículo 5. Que, se puede notar que el Decreto Supremo N° 014-2012-TR no interpreta las normas anteriores que regulan la prima textil, sino que las modifica.

b) Interpretación errónea de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, alegando que, como es de observarse, la norma señala que el beneficio denominado prima textil se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la industria textil (sin diferenciar entre obreros y empleados); el artículo 2 indica que el beneficio prima será adicional al salario del trabajador. Si bien esto puede generar una confusión toda vez que mientras por un lado menciona la palabra salario

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6748 - 2014
LIMA

(que es la remuneración del obrero), por otro lado hacer mención a la palabra trabajador (sin diferenciar entre obreros y empleados). Notándose que en el contenido normativo del referido decreto supremo, nunca se hace alusión al término obrero, sino al término trabajador, muy a pesar que en el contexto histórico en que se emitió la citada norma existía una clara diferenciación entre obrero y empleado, más aun en la parte considerativa del Decreto Supremo del diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se señala que el beneficio denominado prima se otorgada a los trabajadores de todo clase y que si bien más adelante hace referencia al término obreros, esto solo es mencionado para hacer referencia a una situación de conflicto, mas no enerva el hecho que el beneficio prima se otorgaba a trabajadores de toda clase.

c) Interpretación errónea del artículo único del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, señalando que al haberse interpretado erróneamente en el fundamento quinto de la sentencia impugnada que, el Decreto Supremo del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, solo se extendía al ámbito de aplicación territorial, se ha desestimado el hecho de que dicha norma establecía que el beneficio se aplica para todo el personal de una misma empresa, sin diferenciar entre obreros y empleados, por lo que el recurrente debió percibir dicho beneficio en su calidad de empleado de la industria textil.

d) Interpretación errónea del artículo 2 parte *in fine* del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, alegando que, la Sala Laboral en el fundamento 14 de la resolución impugnada le atribuye al Decreto Supremo N° 014-2012-TR una naturaleza interpretativa; sin embargo, la naturaleza de la referida norma es innovativa-modificatoria.

OCTAVO: Respecto a la causal descrita en el literal a), corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional, ha establecido en reiterada y

894

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. Nº 6748 - 2014
LIMA

uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Siendo así, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresan de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; señalando que, al haberse determinado que el demandante tenía la categoría de empleado, no le corresponde percibir el concepto de la prima textil pues es sólo para obreros textiles; apreciándose por el contrario, que lo que pretende el impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente.

NOVENO: En cuanto a las causales descritas en los literal b) y c), cabe señalar que, la "interpretación errónea" de una norma procede cuando el órgano jurisdiccional le da a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su

899

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6748 - 2014
LIMA.

infracción; asimismo, resulta necesario que la parte denunciante describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo; Sin embargo, de la fundamentación expresada en las causales invocadas, se aprecia que, la parte recurrente no efectúe una propuesta interpretativa válida, que permita asumir la tesis interpretativa expresada por el demandante. Siendo ello así, debe declararse la improcedencia de dichas causales.

DÉCIMO: Con relación a la causal descrita en el literal d), debe señalarse que, dicha causal adolece de la *claridad y precisión* que en su formulación exige el artículo 36° inciso 2 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues no describe con claridad la infracción normativa que pretende invocar, pues el recurrente hace referencia a que la Sala Laboral habría interpretado erróneamente la norma invocada, en el fundamento décimo cuarto de la resolución impugnada; sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que, no aparece dicho fundamento décimo cuarto, y menos que la Sala Superior haya aplicado la norma invocada; incumpliendo así, con el requisito de esta causal, que exige que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; deviniendo por tanto, en **improcedente**.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del artículo 37° de la anotada Ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Gerardo Olortegui Sifuentes en representación de Francisco Caracciolo Albines Flores, obrante a fojas ochocientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas

896

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CAS. LAB. N° 6748 - 2014
LIMA

ochocientos sesenta y uno; en los seguidos por la parte recurrente contra CREDITEX Sociedad Anónima Abierta, sobre Incumplimiento de Normas Laborales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-**

S.S.

SIVINA HURTADO



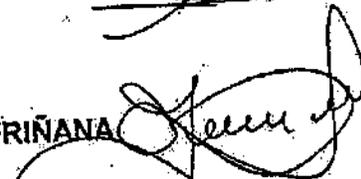
VINATEA MEDINA



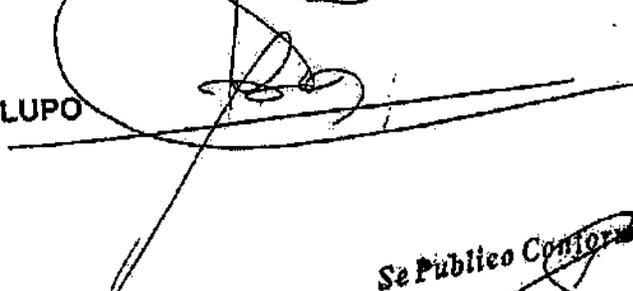
RUEDA FERNÁNDEZ



DE LA ROSA BEDRIÑANA



MALCA GUAYLUPO



Foms/Rics.

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

19 MAR. 2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)

Señores:

TOLEDO TORIBIO

ESPINOZA MONTOYA

ZUÑIGA HERRERA

Lima, 19 de marzo del 2014.

I. PARTE EXPOSITIVA

Vistos los autos en Audiencia Pública de fecha 22 de octubre del 2013 y Audiencias en discordia de fechas 09 de enero y 19 de marzo del 2014, interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Cecilia Espinoza Montoya, con la adhesión de los señores Jueces Superiores Omar Toledo Toribio e Inés Zúñiga Herrera, y con el voto en discordia de la señora Juez Superior Vilma Carlos Casas y la adhesión del señor Juez Superior Ciro Fuentes Lobato, en la acción interpuesta por **GERARDO OLORTEGUI SIFUENTES** en representación de **FRANCISCO CARACCILO ALBINES FLORES** contra **COMPANIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA - TRUTEX S.A.A.** sobre **INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DISPOSICIONES LABORALES**; es materia de grado la **Sentencia N° 048-2013 (Resolución N° 6)**, de fecha 17 de Junio del 2013; que declara:

INFUNDADA la demanda de fojas 103 a 116, subsanada de fojas 129 a 139, en los seguidos por **FRANCISCO CARACCILO ALBINES FLORES**, contra **COMPANÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A.**, sobre pago de Prima Textil, y su incidencia en las gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios.

ABSOLVER a la empresa demandada de la instancia; y **EXONERAR** al demandante del pago de costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada sea la presentes sentencia, archívense los actuados.

PODERADO JUDICIAL

KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley del Proceso de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 82069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)

Agravios

La parte demandante formula apelación a través del escrito presentado el 24 de Junio del 2013, que corre de fojas 711 a 717, reseñando como agravios los siguientes:

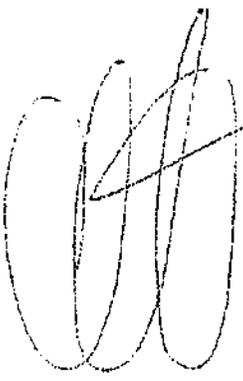
- a) Haber interpretado restrictivamente los alcances de los Decretos Supremos del 10 y 24 de julio de 1944.
- b) Haber considerado que el Decreto Supremo N° 014-2012-TR es de naturaleza interpretativa, sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2006-PI/TC (Colegio de Abogados de Arequipa VS Congreso de la República).

Antecedentes:

- i. **Petitorio:** Mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2013, que obra de fojas 103 a 116 y 129 a 139, el accionante interpone demanda contra la Compañía Industrial Textil Credisa -TRUTEX S.A.A., teniendo como pretensión principal se le pague el 10% adicional sobre las remuneraciones por concepto de la prima textil, y su incidencia en las Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, dirigida contra COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A., a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/. 55,274.15, más los intereses legales, costas y costos. Fundamenta su pretensión manifestando que el Decreto Legislativo del 10 de julio de 1944, establecido que el beneficio de prima textil se abonaría por razón de asistencia a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima; asimismo refiere que a través del Decreto Supremo del 13 de julio de 1951 se estableció que la prima textil serviría de base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, horas extras, entre otros, y que para la percepción de la prima textil sólo era necesario la asistencia al trabajo, estableciendo el artículo 2° del Decreto Supremo la prohibición de establecer otro tipo de condicionamiento.

KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)**

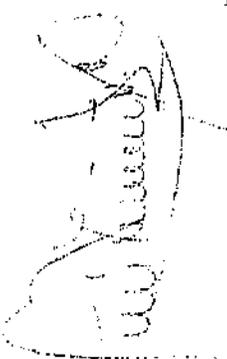


ii. También precisa que la Dirección de Inspección de Trabajo, emitió la Resolución Directoral N° 309-2012-MTPE/1/20.4, 14 de mayo de 2012, confirmando la Resolución Sub Directoral N° 724-2011-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de octubre de 2011, con la que impuso una multa a la empresa emplazada, por no cumplir con el pago de la prima textil en favor 288 trabajadores; pese que la empresa demandada, durante todo el proceso administrativo, argumentó que el pago de la prima textil solo debería ser percibido por el personal que ostenta la categoría de obrero y no para los empleados; sin embargo, considera que espíritu de la norma es que el beneficio debe de entregarse a todos los trabajadores, tanto empleados como obreros, sin distinción.



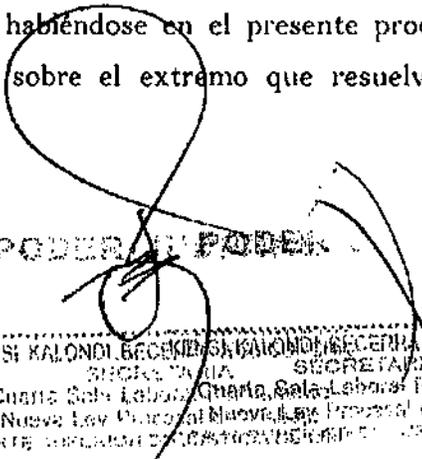
iii. Trámite y Sentencia.- Realizada la audiencia de conciliación y juzgamiento con la asistencia de las partes, se emite la sentencia N°048-2013 (Resolución N° 6), de fecha 17 de Junio del 2013 que declara infundada la demanda, que obra de fojas 103 a 116 Y 129 A 139, que es materia de revisión.

II PARTE CONSIDERATIVA



1) De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada; no habiéndose en el presente proceso, presentado apelación contra lo resuelto sobre el extremo que resuelve la excepción propuesta.

PODERADO POR



KEYSI KALONDI BROCENSA KALONDI RECEPTIONISTA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° S2069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)**

Petitorio Materia de Apelación

- 2) El accionante, en su condición de dibujante, solicita el pago del 10% adicional sobre las remuneraciones por concepto de la prima textil, ya que la demandada no cumplió con su otorgamiento en todo el récord laboral pese a la obligación legal que tenía para tal fin.

Decretos Supremos del 14 de julio de 1944 y 24 de julio de 1944

- 3) La prima textil encuentra su base en el Decreto Supremo del 14 de julio de 1944 que en su artículo 1° señala que se abonará "Desde el 1° de julio en curso, el beneficio denominado prima, que se abona por razón de la asistencia a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima". Asimismo, en su artículo 2° señala que este beneficio es un adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida cualquiera sea el número de asistencias al trabajo en el periodo computable, y en su artículo 3° señala que podrá ser mensual o semestral. Siendo que inicialmente, la prima textil regía para las provincias de Lima y Callao, luego mediante el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, en su artículo único, se extendió este beneficio a todos los centros de trabajo textil de la república, y mediante el Decreto Supremo del 14 de septiembre del mismo año, se señaló que este beneficio formaba parte integrante del salario del trabajador textil, y mediante el Decreto Supremo de fecha 13 de julio de 1951, se amplía este beneficio, al referir que forma parte del total de las indemnizaciones por tiempo de servicios en la industria textil.

- 4) Entonces, según lo establecido en la normativa todavía vigente de la prima textil, a cada trabajador le corresponde el 10 % del salario percibido, es decir, teniendo en cuenta nuestra legislación vigente, la base de cálculo para determinar la prima textil serían el salario básica y los otros ingresos de la actora que tenga carácter remunerativo.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-16 (NLPT)

ALCANCES DE LA PRIMA TEXTIL:

5) Como se señaló en la parte considerativa del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, este decreto se dictó en base a que desde el año 1919 se venia pagando una prima adicional al **salario** que se pagaba según tasas, periodos y condiciones diferentes que motivaban dificultades frecuentes entre las empresas y los **obreros** por las peticiones que se formulan para la igualación de las condiciones de trabajo, por lo que, la promulgación de este decreto tenia como objetivo de igualar este beneficio, creándose la prima textil. Asimismo, como se ha señalado anteriormente el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 en su artículo 1º refiere que la prima se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la **industria textil**, y luego en el artículo 2º refiere que la prima será adicional al **salario** del trabajador.

6) El salario o jornal, es el ingreso que percibe únicamente el personal obrero de una empresa, por lo que queda claro que la prima textil es un beneficio otorgado únicamente a los trabajadores obreros de la industria textil, por lo tanto este beneficio no corresponde a trabajadores empleados, o trabajadores obreros y empleados que presten servicios dentro de la cadena productiva de la confección, es decir en la industria manufacturera.

7) Una empresa es textil cuando realiza actividades calificadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de la OIT-CIIU, por ello son actividades textiles las desarrolladas en hilanderías, tejedurías, tintorería y acabado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que un empresa puede ser mixta, es decir cuando realiza diversas y diferentes actividades calificadas en el CIIU tanto como empresas textiles como confeccionistas, así percibirá la prima textil, sólo el trabajador obrero que se desempeñe dentro del área textil.

8) Delimitados los alcances de este beneficio, es necesario analizar las labores que desempeñaba el actor y la actividad de la empresa demandada, a fin de verificar si este beneficio alcanza a éste.

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BOCERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)**

9) Tanto de lo expuesto en la Audiencia de Juzgamiento, las partes concuerdan en que el actor se desempeña como Diseñador Textil, labor vinculada al diseño de las telas a producir (*minuto 31*), tal como aparece, también de su boleta de pago que obra a fojas 39, sin que concuerden que tal calificación del puesto comprenda el empleado u obrero; pues para la demanda su labor se enmarca como empleado mientras el demandante sostiene lo contrario y por tanto le corresponde la prima textil.

10) Pese a que la sanción impuesta a la demandada no tiene la calidad de cosa decidida, considerando el valor que le otorga el accionante, a la inspección practicada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Laboral a través de sus servicios de Inspección que detectó como infracción la omisión en el pago de prima textil en los trabajadores de la demandada, entre los cuales se encuentra el actor, según es de verse de la Acta de Infracción N° 1917-2011, de fojas 76 a 89 y que originó la Resolución Sub Directoral N° 724-2011-MTPE/1/20.43, de fecha 18 de octubre del 2011, de fojas 90 a 101, en el cual se sostiene que la prima textil corresponde con carácter general a todo el personal de la misma empresa, en virtud que al norma de la materia no realiza distinción alguna con respecto de las tareas desempeñadas por cada uno de los trabajadores.

11) Sin embargo, tal apreciación no comparte este Colegiado respecto de los trabajadores que no elaboran "específicamente" tela, como es el caso del actor que, como bien reconoce ésta parte, diseña la tela más no participa en su elaboración, siendo así, tal como establece el A quo su pedido resulta infundado ni resulta viable el pedido es de naturaleza interpretativa que aduce en el agravio b) en función de que la prima textil siempre estuvo pensado en las actividad propias de la actividad textil, más no para los demás trabajadores, sin que ello puede considerarse como discriminación pues el objetivo era nivelar a tales trabajadores.

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL

KEYSI KALONDI BICERRA ATAUCONCHA SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente Nueva Ley Procesal de Trabajo
KEYSI KALONDI BICERRA ATAUCONCHA SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 92069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)**

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, administrando Justicia en nombre de la Nación, de conformidad con el literal a) del inciso 4.2) artículo 4° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve:

- **CONFIRMAR** la Sentencia N° 048-2013 (*Resolución N° 6*), de fecha 17 de Junio del 2013, que declara **INFUNDADA** la demanda de fojas 103 a 116, subsanada de fojas 129 a 139, en los seguidos por **FRANCISCO CARACCILO ALBINES FLORES**, contra **COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A.** sobre pago de Prima Textil, y su incidencia en las gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios. **ABSOLVER** a la empresa demandada de la instancia; y, **EXONERAR** al demandante del pago de costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada sea la presentes sentencia, archívense los actuados.

En la demanda interpuesta por **GERARDO OLORTEGUI ALBINES FLORES** en representación de **FRANCISCO CARACCILO ALBINES FLORES** contra **COMPANIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA -TRUTEX S.A.A.** sobre **INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES**; y, los devolvieron a Décimo Quinto Juzgado Laboral de Lima.

Cecilia [illegible]

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL
 KEYSI KALONDI SEPARE ALDASORO
 SECRETARIA
 Cuarta Sala Laboral Permanente
 Nueva Ley Procesal del Trabajo
 Corte Superior de Justicia de Lima
 Cuarta Sala Laboral Permanente
 Nueva Ley Procesal del Trabajo
 Corte Superior de Justicia de Lima



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 92069-2012-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR ELISA VILMA CARLOS CASAS, CON LA ADHESION DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CIRO FUENTES LOBATO, es como sigue:

VISTOS: Puestos a Despacho, realizada la vista de la causa en Audiencia Pública de fecha 22 de octubre de 2013, es materia de apelación la Sentencia N° 048-2013, contenida en el Resolución N° 6, de fecha 17 de junio de 2013, que declara **INFUNDADA** la demanda; en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de Junio de 2013, que corre de fojas 711 a 717.

AGRAVIOS:

El demandante señala como agravios lo siguiente:

- 1.- El A quo ha interpretado restrictivamente los alcances de los Decretos Supremos del 10 y 24 de julio de 1944.
- 2.- El Juez de instancia ha considerado que el Decreto Supremo N° 014-2012-TR es de naturaleza interpretativa, sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0002-2006-PI/TC (Colegio de Abogados de Arequipa VS. Congreso de la República).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que -recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la

~~PODER JUDICIAL~~

ELISA VILMA CARLOS CASAS
JUEZA SUPERIOR
Cuarta Sala Laboral Permanente

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA ATAUQUONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
LIMA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)**

expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

SEGUNDO.- En relación al *primer agravio* planteado por la parte demandante debemos de precisar, que en el petitorio de la demanda obrante a fojas 103 a 116, y subsanada mediante escrito obrante a fojas 129 a 139, el actor peticiona el pago del 10% adicional sobre las remuneraciones por concepto de la prima textil, señalando que la demandada no cumplió con abonar este beneficio desde el inicio de sus labores hasta el 01 de agosto de 2012, a pesar de la obligación legal y su otorgamiento se encontraba vigente por el periodo reclamado. El monto reclamado es la suma de S/. 55,274.15 más los intereses legales, costas y costos.

TERCERO.- Admitida la demanda, mediante Resolución N° 3, obrante a fojas 140 a 144, la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, obrante a fojas 658 a 678, señaló que este beneficio sólo le corresponde a los trabajadores obreros y no a los empleados, y siendo que el actor es un empleado, se encuentra excluido de la percepción de la Prima Textil, por lo que tampoco le correspondería los reintegros solicitados.

CUARTO.- Estando así los hechos y determinada la *Litis*, se tiene que ésta se circunscribe a determinar si le corresponde al actor reintegro de prima textil y su incidencia en las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios, durante el período en que prestó servicios para la demandada.

QUINTO.- La prima textil, es un beneficio remunerativo establecido por el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, que en su artículo 1° dispone: "*Desde el 01 de julio en curso, el beneficio denominado prima, que se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la Industria Textil de Lana y Algodón de Lima y Callao, será obligatorio para los empresarios de todos los centros de trabajo de Lima y Callao de dicha industria en las ramas indicadas.*" Asimismo, el artículo 2° del citado decreto prescribe: "*La prima será adicional al*

SECRETARÍA JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA / ATAYCONCHA
SECRETARÍA
Cuarto Sala Laboral Permanente / Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo / Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA / CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)

salario de trabajadores y equivalente al diez por ciento de la remuneración percibida, cualquiera que sea el número de asistencias al trabajo en el período computado." (El resaltado es nuestro)

SEXTO.- Posteriormente, el Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944, estableció una modificatoria al ámbito de aplicación establecido en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, disponiendo en su Artículo Único: "*Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República los efectos de los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto Supremo del 10 de julio en curso, en los que se denominará "prima", en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.*" (El resaltado es nuestro)

SÉPTIMO.- Asimismo, mediante Decreto Supremo de fecha 14 de setiembre de 1944, se modificó el ámbito subjetivo de la norma, extendiéndose a todo el sector de la actividad textil a nivel nacional y a todas las ramas de la Industria Textil.

"Art. 3°.- Queda establecido según las consideraciones de este Decreto Supremo, que la prima tanto en Lima como en provincias se hace extensiva a todas las ramas de la Industria Textil y no solo a las de algodón y lana" (El resaltado es nuestro).

OCTAVO.- De las normas citadas se desprende que el legislador estableció el pago de la prima textil en el año 1944 como uno de carácter legal, cuando inicialmente éste formaba parte del ámbito privado, del acuerdo entre el empleador y los trabajadores de la industria textil de algodón y lana, otorgándole generalidad y uniformidad dentro de su ámbito de aplicación en fechas posteriores.

"Considerando:

Que desde el año 1919 viene abonándose en los centros de trabajo de la industria textil de algodón y lana de Lima a los trabajadores de toda clase, una prima adicional al salario; que se paga según "bases períodos y

KENSI KALONDI RECERRA ARAUCONCHA
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 40

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)**

condiciones diferentes, lo que motiva dificultades frecuentes entre las empresas y los obreros por las peticiones que se formulan para la igualación de las condiciones de este beneficio (...)"

NOVENO.- Posteriormente, mediante el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944 se estableció una modificatoria al ámbito de aplicación establecido en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944; igualmente, estableció que el ámbito subjetivo del referido beneficio comprende a todos los trabajadores de la industria textil, sin excluir a algún oficio, categoría o puesto de trabajo, comprendiendo tanto a empleados como a obreros.

"Artículo Único: Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República los efectos de los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto Supremo de 10 de julio en curso, en los que se denominará "prima", en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajador con carácter general para todo el personal de una misma empresa"

DÉCIMO.- En efecto, se desprende de la mencionada norma que el ámbito subjetivo de aplicación del beneficios recaía para todo el personal de una misma empresa, no estableciéndose ninguna distinción ni exclusión en razón de cargo o función, lo que evidencia que este derecho les corresponde a todos los trabajadores –sin distinguirse entre empleados y obreros- que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las citadas normas, puesto que en ellas no se señala que sólo le es aplicable la Prima Textil a los obreros, como erróneamente ha sido sustentado por el A quo; por el contrario, en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 se usa el término genérico "trabajador"; mientras que en el artículo único del Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944 se dispuso que este beneficio se otorgará "*con carácter general para todo el personal de una misma empresa*". Siendo ello así, el agravio expuesto por la parte demandante debe de estimarse.

DÉCIMO PRIMERO.- En relación al *segundo agravio* formulado por la parte demandante, en relación a la naturaleza del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, de

KEYSI KALONDI
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley de Procedimiento

SECRETARIA
ATAUCONCHA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley de Procedimiento



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)

fecha 28 de agosto de 2012, debe de precisarse que este Decreto Supremo introduce modificatorias en la norma sobre el pago de prima a los trabajadores de la industria textil, entre las cuales resaltan:

Artículo 2° Trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la prima textil

Corresponde percibir la bonificación denominada prima textil a los siguientes trabajadores:

2.1. Los trabajadores que realizan labores propias de la actividad textil (...)

Para efectos de la presente norma entiéndase por trabajador al trabajador obrero textil que realiza labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades reguladas en el numeral 1.1 del artículo 1° del presente Decreto Supremo" (El resaltado es nuestro).

DÉCIMO SEGUNDO.- Al detentar la mencionada norma una naturaleza innovativa, puesto que modifica las normas anteriores que establecían el ámbito objetivo y subjetivo del beneficio de la prima textil, sus efectos son *ex nunc*, y siendo que el actor ha solicitado el pago del referido beneficio por toda la relación laboral hasta el 01 de agosto de 2012, fecha anterior a la dación del Decreto Supremo N° 014-2012-TR, por lo que sus efectos no pueden retrotraerse, correspondiendo, en consecuencia amparar el agravio expresado por el actor y ordenar el abono del referido beneficio por el tiempo reclamado, así como los reintegros peticionados, los que se describen a continuación:

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)

FECHA DE INGRESO: 01 DE JUNIO DE 1988

FECHA DE CESE: 30 DE AGOSTO DEL 2012

REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR PRIMA TEXTIL

Base Legal Decretos Supremos del 10 y 24 de julio y 14 de setiembre del año 1944 - D.S. N° 014-2002-TR

(Cifras expresadas en Nuevos Soles)

MES-AÑO	SUELDO BASICO	ASIG. FAMILIAR	D.S. N° 055-90-TR-4	D.S. N° 055-90-TR-3	D.S. N° 055-90-TR-2	D.S. N° 055-90-TR-1	D.S. N° 055-90-TR-5	D.S. N° 055-90-TR-6	FONAVI DL N° 25981	HORAS EXTRAS	COMISION PRODUCT.	PRIMA PRODUCT.	INCTO AFP 10.23%	INCTO AFP 3%	D. LEG. N° 854	TOTAL REMUN.	PRIM TEXT
ene-91	12.00	1.60	18.20	37.60	32.60	19.80				18.30						18.30	
feb-91	12.00	1.20	18.20	37.60	32.60	19.80				27.00	27.30					121.80	
mar-91	12.00	1.20	18.20	37.60	32.60	19.80	30.00			20.10	26.40					175.70	
abr-91	12.00	1.20	18.20	37.60	32.60	19.80	30.00			33.70	27.90					197.90	
may-91	12.00	1.20	18.20	37.60	32.60	19.80	30.00	30.00		24.20	17.80					223.40	
jun-91	12.00	1.20	18.20	37.60	32.60	19.80	30.00	30.00		23.20						204.60	
ago-91	59.50	1.20	18.20	37.60	32.60	19.80	30.00	30.00		12.90	24.60					266.40	
sep-91	92.00	1.20	18.20	37.60	32.60	19.80	30.00	30.00		15.00	16.80					240.80	
oct-91	92.00	1.20	18.20	37.60			30.00	30.00			27.60					236.60	
nov-91	171.60	1.20	18.20				30.00	30.00		27.90	7.60					286.50	
dic-91	171.60	1.20	18.20				30.00	30.00		48.80	26.00					327.80	
ene-92	189.80	1.20					30.00	30.00		69.60	24.60					345.20	
feb-92	189.80	8.80					30.00	30.00		35.10	24.20					317.90	
mar-92	189.80	7.20					30.00	30.00		73.50	24.00					354.50	
abr-92	189.80	7.20					30.00	30.00		96.00	19.50					372.50	
may-92	271.00	7.20						30.00		89.20	15.10					412.50	



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)

jun-92	301.00	7.20								69.30										377.50
jul-92	301.00	7.20								75.10	31.40									414.70
ago-92	301.00	7.20								57.50	34.60									400.30
sep-92	301.00	7.20								5.50	39.20									352.90
oct-92	301.00	7.20									50.90									359.10
nov-92	301.00	7.20									11.90									320.10
dic-92	354.00	7.20								182.10	35.30									578.60
ene-93	354.00	7.20							40.21	24.20	16.70									442.31
feb-93	354.00	7.20							36.13		14.60									411.93
mar-93	354.00	7.20							36.27		15.20									412.67
abr-93	353.80	7.20							36.51		17.50									415.01
may-93	347.80	7.20							56.73	98.00	27.00									636.73
jun-93	347.80	7.20							72.47	260.30										787.77
jul-93	447.80	7.20							65.09	186.10	17.00									723.19
ago-93	447.80	7.20							52.29	69.40	24.40									601.09
sep-93	447.80	7.20							66.06	189.90	25.20									736.16
oct-93	447.80	7.20							61.46	145.80	21.00									683.26
nov-93	546.80	7.20								98.20	13.00									665.20
dic-93	546.80	7.20								145.90	59.10									759.00
ene-94	546.80	7.20																		554.00
feb-94	546.80	7.20									56.80									610.80
mar-94	546.80	7.20								351.60	48.00									953.60
abr-94	546.80	13.20								118.90	37.00									715.90
may-94	546.80	13.20								94.40	28.00									682.40
jun-94	609.80	13.20								198.60	56.00									877.60
jul-94	609.80	13.20								173.30	46.00									842.30

Departamento de Justicia
Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarta Sala Laboral Permanente
Expediente N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
 Expediente N° 82069-2019-0-1801-JR-LA-15 (NLPPT)

jun-05	1,421.87	46.00										49.30	118.00	64.00	20.70	1,719.87	1
jul-05	1,421.87	46.00										81.90	100.50	64.00	20.70	1,734.97	1
ago-05	735.29												130.00	64.00	20.70	949.99	
sep-05	1,421.87	46.00										341.00	99.50	64.00	20.70	1,993.07	1
oct-05	1,421.87	46.00										105.76		64.00	20.70	1,658.33	1
nov-05	1,421.87	46.00										11.77	126.50	64.00	20.70	1,690.84	1
dic-05	1,421.87	46.00												64.00	20.70	1,552.57	1
ene-06	1,421.87	50.00											145.00	64.00	20.70	1,701.57	1
feb-06	1,421.87	50.00										320.29	104.50	64.00	20.70	1,981.36	1
mar-06	1,421.87	50.00											130.00	64.00	20.70	1,686.57	1
abr-06	1,421.87	50.00										30.51		64.00	20.70	1,587.08	1
may-06	1,421.87	50.00											120.00	64.00	20.70	1,676.57	1
jun-06	1,421.87	50.00										23.54	111.30	64.00	20.70	1,691.41	1
jul-06	1,421.87	50.00										62.39	101.92	64.00	20.70	1,720.88	1
ago-06	1,421.87	50.00											105.00	64.00	20.70	1,661.57	1
sep-06	1,421.87	50.00										6.12		64.00	20.70	1,562.69	1
oct-06	1,421.87	50.00										39.86	80.00	64.00	20.70	1,676.43	1
nov-06	1,421.87	50.00												64.00	20.70	1,556.57	1
dic-06	1,421.87	50.00												64.00	20.70	1,556.57	1
ene-07	1,421.87	50.00											159.00	64.00	20.70	1,715.57	1
feb-07	1,421.87	50.00										220.00	147.50	64.00	20.70	1,924.07	1
mar-07	1,421.87	50.00										227.40	127.00	64.00	20.70	1,910.97	1
abr-07	1,421.87	50.00										332.34		64.00	20.70	1,888.91	1
may-07	1,421.87	50.00										98.08	105.00	64.00	20.70	1,759.65	1
jun-07	1,374.47	46.33										62.69		61.87	20.01	1,567.37	1
jul-07	1,421.87	50.00										52.85	132.50	64.00	20.70	1,741.92	1

SECRETARÍA
 Cuarta Sala Laboral Permanente
 Poder Judicial del Perú

Cuarta Sala Laboral Permanente
 Poder Judicial del Perú



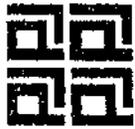
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable. País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2019-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)

ago-07	1,421.87	50.00								133.50	64.00	20.70	1,917.14	19
sep-07	1,421.87	50.00								78.50	64.00	20.70	1,663.49	16
oct-07	1,421.87	53.00								74.50	64.00	20.70	1,683.77	16
nov-07	1,421.87	53.00								120.50	64.00	20.70	1,857.01	18
dic-07	1,421.87	53.00									64.00	20.70	1,675.14	16
ene-08	1,421.87	55.00								172.50	64.00	20.70	1,740.56	17
feb-08	1,421.87	55.00								128.00	64.00	20.70	1,756.53	17
mar-08	1,421.87	55.00									64.00	20.70	1,759.68	17
abr-08	1,419.58	54.91								115.00	64.00	20.70	1,701.03	17
may-08	1,421.87	55.00									64.00	20.70	1,584.43	15
jun-08	1,421.87	55.00								147.00	64.00	20.70	1,835.07	18
jul-08	1,421.87	55.00									64.00	20.70	1,561.57	15
ago-08	1,421.87	55.00									29.87	9.66	1,822.60	18
sep-08	1,421.87	55.00								188.00	64.00	20.70	2,005.67	20
oct-08	1,421.87	55.00								108.50	64.00	20.70	1,711.95	17
nov-08	1,421.87	55.00									64.00	20.70	1,586.51	15
dic-08	1,421.87	55.00									64.00	20.70	1,587.20	15
ene-09	1,421.87	55.00									64.00	20.70	1,830.85	19
feb-09	1,421.87	55.00								135.50	64.00	20.70	1,807.90	19
mar-09	1,421.87	55.00								165.50	64.00	20.70	1,727.07	17
abr-09	1,421.87	55.00									64.00	20.70	1,889.32	19
may-09	1,421.87	55.00								134.50	64.00	20.70	2,021.90	20
jun-09	1,421.87	55.00								120.00	64.00	20.70	1,943.64	19
jul-09	1,421.87	55.00								128.00	64.00	20.70	1,859.17	19
ago-09	1,421.87	55.90								112.50	64.00	20.70	1,674.07	16
sep-09	1,421.87	55.00								279.00	64.00	20.70	2,181.81	21

Nueva Ley Procesal de Trabajo
Corte Superior de Justicia de Lima



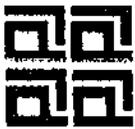
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable. País Respetable

7000000000

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15 (NLPT)

oct-09	1,421.87	55.00	105.25	64.00	20.70	1,772.07	1
nov-09	740.94	27.50	108.84	64.00	20.70	1,046.48	1
dic-09	1,421.87	55.00	264.34	63.64	20.59	1,979.44	1
ene-10	1,421.87	55.00	229.26	64.00	20.70	1,920.83	1
feb-10	1,421.87	55.00	543.46	64.00	20.70	2,264.53	2
mar-10	1,421.87	55.00	582.20	64.00	20.70	2,352.77	2
abr-10	1,421.87	55.00	274.62	64.00	20.70	1,994.19	1
may-10	1,421.87	55.00	451.77	64.00	20.70	2,172.34	2
jun-10	1,421.87	55.00	349.57	64.00	20.70	2,068.14	2
jul-10	1,421.87	55.00	284.21	64.00	20.70	1,986.28	1
ago-10	1,421.87	55.00	786.10	64.00	20.70	2,522.67	2
sep-10	1,421.87	55.00	388.75	64.00	20.70	2,132.82	2
oct-10	1,421.87	55.00	22.80	64.00	20.70	1,695.37	1
nov-10	1,421.87	55.00	120.15	64.00	20.70	1,781.22	1
dic-10	1,421.87	58.00	318.24	64.00	20.70	2,025.81	2
ene-11	753.29	29.00		64.00	20.70	961.99	
feb-11	1,507.18	60.00	235.37	64.00	20.70	1,983.75	1
mar-11	1,507.18	60.00	62.46	64.00	20.70	1,814.84	1
abr-11	1,507.18	60.00	53.74	64.00	20.70	1,705.62	1
may-11	1,507.18	60.00	110.58	64.00	20.70	1,898.96	1
jun-11	753.59	30.00		64.00	20.70	983.29	
jul-11	753.59	30.00	110.50	64.00	20.70	978.79	
ago-11	1,507.18	67.50	112.46	64.00	20.70	1,875.84	1
sep-11	1,507.18	67.50	108.79	64.00	20.70	1,768.17	1
oct-11	1,507.18	67.50	114.90	64.00	20.70	1,907.28	1
nov-11	1,507.18	67.50	122.07	64.00	20.70	1,871.95	1



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE
Expediente N° 32069-2012-O-1801-JR-LA-15 (NLPT)

REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES LEGALES POR INCIDENCIA DE LA PRIMA TEXTIL

(Cifras expresadas en Nuevos Soles)

PERIODOS	SUELDO BASICO	ASIG. FAMILIAR	D.S. N° 055-90-TR-4	D.S. N° 055-90-TR-3	D.S. N° 055-90-TR-2	D.S. N° 055-90-TR-1	D.S. N° 055-90-TR-5	D.S. N° 055-90-TR-6	INCTO AFP 10.23%	INCTO AFP 3%	TOTAL REMUN.	PI TE
dic-89	1.54										1.54	
jul-90	12.97										12.97	
dic-90	101.00										101.00	
jul-91	12.00		18.20	37.60	32.60	19.80	30.00	30.00			180.20	
dic-91	171.60		18.20				30.00				249.80	
jul-92	304.00	7.20									308.20	
dic-92	354.00	7.20									361.20	
jul-93	447.80	7.20									455.00	
dic-93	546.80	7.20									554.00	
jul-94	609.80	13.20							64.00	20.70	623.00	
dic-94	645.80	13.20									743.70	
jul-95	906.70										905.70	
dic-95	903.70										903.70	
jul-96	943.70										943.70	
dic-96	1,039.90										1,039.90	
jul-97	1,001.40										1,001.40	
dic-97	1,321.30										1,321.30	
jul-98	1,528.32										1,528.32	
dic-98	1,537.26										1,537.26	
jul-99	1,537.26										1,537.26	
dic-99	1,537.26										1,537.26	
jul-00	1,663.62										1,663.62	
dic-00	1,537.26										1,537.26	

KEYSI MALONDI ESCOBARA ATANCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Corte Superior de Justicia de Lima



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
EXPEDIENTE N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15

FECHA DE INGRESO: 01 DE JUNIO DE 1988
FECHA DE CESE: 30 DE AGOSTO DEL 2012

REINTEGRO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS POR INCIDENCIA DE LA PRIMA TEXTIL

RESERVA ACUMULADA

PERIODO		MES DEPOSITO	PRIMA TEXTIL	PROM. GRATIF.	REMUN. COMPUTABLE	TPO SERVICIOS			TOTAL CTS
DEL	AL					A	M	D	
01/06/88	31/05/89	jun-91	15.84	0.95	16.79	1			16.79
01/06/89	31/05/90	jun-92	36.34	3.58	39.92	1			39.92
01/06/90	31/12/90	jun-93	51.77	5.59	57.36		7		33.46
						TOTAL			90.17

DEPOSITOS SEMESTRALES Y MENSUALES

PERIODOS	PRIMA TEXTIL	PROM. GRATIF.	REMUN. COMPUTABLE	N° DE MESES	TOTAL CTS
abr-91	8.56		8.56	4	2.85
oct-91	23.08	3.00	26.08	6	13.04
abr-92	33.41	4.16	37.57	6	18.79
oct-92	38.82	5.14	43.76	6	21.88
abr-93	43.01	6.02	49.03	6	24.52
oct-93	69.47	7.58	77.05	6	38.53
abr-94	70.98	9.23	80.21	6	40.11
oct-94	82.05	10.38	92.43	6	46.22
abr-95	90.31	12.40	102.71	6	51.36
oct-95	100.30	15.10	115.40	6	57.70
abr-96	90.82	15.06	105.88	6	52.94
oct-96	100.52	15.73	116.25	6	58.13
abr-97	107.99	17.33	125.32	6	62.66
oct-97	122.58	16.69	139.27	6	69.64
abr-98	162.35	22.02	184.37	6	92.19
oct-98	160.14	25.47	185.61	6	92.81
abr-99	166.01	25.62	191.63	6	95.82
oct-99	162.92	25.62	188.54	6	94.27
abr-00	177.40	25.62	203.02	6	101.51
oct-00	185.46	27.73	213.19	6	106.60
nov-00	180.21		180.21	1	180.21

PODER JUDICIAL

KEYSI KALANDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
del Poder Judicial del Perú
Corte Superior de Justicia de Lima



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
EXPEDIENTE N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15

dic-00	177.64	153.73	331.37	1	27.60
ene-01	189.10		189.10	1	15.75
feb-01	151.59		151.59	1	12.63
mar-01	161.13		161.13	1	13.42
abr-01	187.70		187.70	1	15.64
may-01	196.79		196.79	1	16.39
jun-01	175.23		175.23	1	14.60
jul-01	178.84	166.36	345.20	1	28.76
ago-01	192.28		192.28	1	16.02
sep-01	180.82		180.82	1	15.06
oct-01	177.20		177.20	1	14.76
nov-01	185.17		185.17	1	15.42
dic-01	161.10	161.10	322.20	1	26.84
ene-02	150.33		150.33	1	12.52
feb-02	173.49		173.49	1	14.45
mar-02	200.62		200.62	1	16.71
abr-02	234.18		234.18	1	19.51
may-02	172.44		172.44	1	14.36
jun-02	152.39		152.39	1	12.69
jul-02	159.55	182.27	341.82	1	28.47
ago-02	159.23		159.23	1	13.26
sep-02	169.62		169.62	1	14.13
oct-02	165.33		165.33	1	13.77
nov-02	171.87		171.87	1	14.32
dic-02	170.43	166.42	336.85	1	28.06
ene-03	150.33		150.33	1	12.52
feb-03	186.09		186.09	1	15.50
mar-03	181.00		181.00	1	15.08
abr-03	173.56		173.56	1	14.46
may-03	171.82		171.82	1	14.31
jun-03	160.73		160.73	1	13.39
jul-03	181.99	177.21	359.20	1	29.92
ago-03	178.89		178.89	1	14.90
sep-03	185.89		185.89	1	15.48
oct-03	178.12		178.12	1	14.84
nov-03	172.04		172.04	1	14.33
dic-03	167.11	177.21	344.32	1	28.68
ene-04	150.83		150.83	1	12.56
feb-04	158.78		158.78	1	13.23
mar-04	168.07		168.07	1	14.00

SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
del Poder Judicial del Perú

SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
del Poder Judicial del Perú



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
EXPEDIENTE N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15

abr-04	162.33		162.33	1	13.52
may-04	150.83		150.83	1	12.56
jun-04	173.02		173.02	1	14.41
jul-04	150.83	165.00	315.83	1	26.31
ago-04	203.76		203.76	1	16.97
sep-04	203.10		203.10	1	16.92
oct-04	170.21		170.21	1	14.18
abr-05	178.02	31.67	209.69	6	104.85
oct-05	162.95	28.75	191.70	6	95.85
abr-06	170.00	29.93	199.93	6	99.97
oct-06	166.49	28.68	195.17	6	97.59
abr-07	175.88	27.35	203.23	6	101.62
oct-07	172.22	29.15	201.37	6	100.69
abr-08	174.83	29.15	203.98	6	101.99
oct-08	175.36	29.74	205.10	6	102.55
abr-09	173.82	31.23	205.05	6	102.53
oct-09	190.88	31.13	222.01	6	111.01
abr-10	192.64	31.47	224.11	6	112.06
oct-10	209.63	37.03	246.66	6	123.33
abr-11	171.22	34.11	205.33	6	102.67
oct-11	156.54	31.28	187.82	6	93.91
abr-12	191.02	31.28	222.30	6	111.15
ago-12	121.99	34.88	156.87	4	52.29
TOTAL					3,563.85

TOTAL RESERVA ACUMULADA Y SEMESTRALES	3,654.02
--	-----------------

RESUMEN

CONCEPTOS	IMPORTES
TOTAL PRIMA TEXTIL DESDE 1988 A 1990	45.85
TOTAL PRIMA TEXTIL DESDE 1991 AL 2012	37,030.27
TOTAL GRATIFICACIONES	6,081.31
COMPENSACION TIEMPO DE SERVICIOS	3,654.02
TOTAL BENEFICIOS SOCIALES	46,811.45

PODER JUDICIAL

KEYSI BALONCI SECRETARIA ATAUJONCHIA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SECRETARIA ATAUJONCHIA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
EXPEDIENTE N° 32069-2012-0-1801-JR-LA-15

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en el inciso artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497:

HA RESUELTO:

REVOCAR la Sentencia N° 048-2013, contenida en el Resolución N° 6, de fecha 17 de junio de 2013, que declara **INFUNDADA** la demanda y **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda, por lo que se Ordena a la demandada cumpla con pagar a la parte demandante la suma de S/. 46,811.45 (Cuarenta y Seis Mil Ochocientos once con 45/100 Nuevos Soles.

En los seguidos por **GERARDO OLÓRTEGUI SIFUENTES** en representación de **FRANCISCO CARACCILO ALBINES FLORES** contra **COMPAÑÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A;** sobre incumplimiento de obligaciones socio laborales y, los devolvieron al 15° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

KEYSI RIVERA BELTRÁN
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal del Trabajo
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

KEYSI RIVERA BELTRÁN
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal del Trabajo
Corte Superior de Justicia de Lima



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancey Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pirola, frente al Parque Universitario - Edificio "Aizamoré Valdez", Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13268

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Secretaría CUYA BARRERA
ROXANNA ELIZABETH
Fecha: 17/06/2013 14:05:50
Poder Judicial del Perú
D. Juez: MALINA
FIRMA DIGITAL

Expediente : 32069-2013-0-1801-JR-LA-15
Demandante : Francisco Caracciolo Albines Flores
Demandado : Cia. Industrial Textil CREDISA TRUTEX S.A.A.
Materia : Pago de Prima y su incidencia en la CTS y Gratificaciones
Juez : Rolando José Huatuco Soto
Secretario : Roxanna Cuya Barrera

RESOLUCION NUMERO SEIS

SENTENCIA N° 048-2013

Lima, diecisiete de junio del dos mil trece.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS:

Resulta de autos que de fojas 103 a 116, subsanada de fojas 129 a 139, FRANCISCO CARACCILO ALBINES FLORES, interpone demanda de pago de Prima Textil y su incidencia en las Gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, y la dirige contra COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A., a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/. 55,274.15, más los intereses legales, costas y costos. Fundamenta su pretensión manifestando que el Decreto Legislativo del 10 de julio de 1944, establecido que el beneficio de prima textil se abonaría por razón de asistencia a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima; asimismo refiere que a través del Decreto Supremo del 13 de julio de 1951 se estableció que la prima textil serviría de base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, horas extras, entre otros, y que para la percepción de la prima textil sólo era necesario la asistencia al trabajo, estableciendo el artículo 2° del Decreto Supremo la prohibición de establecer otro tipo de condicionamiento; Asimismo, refiere que el 14 de mayo de 2012, la Dirección de Inspección de Trabajo, emitió la Resolución Directoral N° 309-2012-MTPE/1/2Q.4, confirmando la Resolución Sub Directoral N° 724-2011-MTPE/1/20.43 de fecha 18 de octubre de 2011, con la que impuso una multa a la empresa emplazada, por no cumplir con el pago de la prima textil en favor 288 trabajadoras; además refiere, que la empresa demandada, durante



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cda. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamorá Velázquez, Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13266

todo el proceso administrativo, el argumento de la demandada fue que el pago de la prima textil solo debería ser percibido por el personal que ostenta la categoría de obrero y no para los empleados, sin embargo refiere, que espíritu de la norma es que el beneficio debe de entregarse a todos los trabajadores, tanto empleados como obreros.

Admitida la demanda mediante resolución número dos, que corre de fojas 72 a 76, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, en dicha Audiencia, las Partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que en aplicación del numeral 3) del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se requirió a la parte demandada para que presente su escrito de Contestación a la demanda, documento que corre de fojas 658 a 678, oportunidad en la que la empresa demandada, sostiene, entre otros, que las normas que regulan la prima textil, desde su origen ese beneficio no era otorgado de manera general sino que para su otorgamiento se debía cumplir con desempeñar actividad de lana y algodón y se circunscribía a las ciudades de Lima y Callao, y que luego se hizo extensivo a todo el territorio de la república, concluyendo que el concepto de prima textil sólo debe ser otorgado a los trabajadores obreros y no a los empleados, como erradamente entiende el actor, refiere asimismo que la Directiva N° 09-2011-MTPE/2/16, fue dejado sin efecto mediante el Decreto Supremo N° 014-2012-TR expedida por el ejecutivo, y que fue expedida por lo cuestionable de dicho pronunciamiento administrativo, por lo que refieren que el nivel de interpretación efectuado por el demandante, respecto a la procedencia del concepto prima textil es a todas luces incorrecto; entre otros, por lo que solicita declara infundada la demanda en todos sus extremos.

Citadas las partes a Audiencia de Juzgamiento, dicha diligencia se llevo a cabo con la asistencia de ambas partes, oportunidad en las que han efectuado sus alegatos de entrada, en la que las parte demandante se ha ratificado en forma verbal los fundamentos de la demandada, por su lado la emplezada también se ha ratificado en los fundamentos de su escrito de la contestación a la demanda, y si bien por escrito propuso la excepción de *Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda*, sin embargo en la audiencia de juzgamiento, al efectuar su alegato de entrada, manifestó que no va a proponer la referida excepción, lo que ha quedado registrado en el audio y video; asimismo se realizó la actuación probatoria, en las que se ha establecido los hechos que no requieren y los que si requieren ser probados; se admitieron y actuaron las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes sólo en pruebas instrumentales o documentales; por lo que concluida la actividad probatoria, la parte demandada ha efectuado sus alegatos finales o de salida; por lo que finalizado el alegato, y efectuando una breve exposición sobre los fundamentos, el juzgador, ha emitido el fallo de la sentencia, declarando infundada la demandada, lo que ha quedado registrado en audio y video; y se ha señalado el día 18 de junio de 2013 a horas cuatro de la tarde, para la notificación de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Aizamor
Valdez, Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13268

II.- PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDOS:

Primero: Que, conforme al artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a las partes probar los hechos que configuran su pretensión; y esencialmente al trabajador probar la existencia de la prestación personal del servicio; cuando corresponda, asimismo si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, probar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal; el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido, y la existencia de daño alegado. Y al empleador, probar el pago, el cumplimiento de las normas, de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

Segundo: Que, respecto al fondo, el demandante reclama el pago de la prima textil por el período en el que ha venido prestando servicios para la emplazada en su calidad de empleado hasta el 01 de agosto de 2012, como fue determinado en la diligencia de audiencia de juzgamiento, manifestando que la prima textil fue inicialmente regulada por el D.S. del 10 de julio de 1944, y luego se dictaron los Decretos Supremos del 24 de julio de 1944, y del 13 de julio de 1951, que tuvieron los efectos de extender la aplicación de la prima a todos los trabajadores de todos los centros de trabajo textil de la república sin distinción alguna, y que constituía un beneficio que se abonaba por asistencia al trabajo para todos los trabajadores sin distinción alguna; y que los centros de trabajo de la industria textil de la República debía emplear el término "prima" para referirse a las bonificaciones otorgadas a manera de estímulo al trabajo efectivamente desarrollado para todo el personal sin distinción alguna; y que la autoridad administrativa de trabajo emitió la Directiva General N° 09-2011-MTPE/2/6 en la que estableció los criterios que deben aplicarse para el cálculo de la prima textil en el marco de la legislación vigente, en la que, refiere, se señaló que todo trabajador que labora en una empresa que se dedica a la industria textil tiene derecho al pago de la prima textil, sin perjuicio del cargo, la categoría, ni las actividades específicas que realice el mismo; y que como la demandada no dio cumplimiento refiere que mediante actas de infracción se le ha impuesto sanciones por no haber cumplido con acreditar el pago íntegro de la prima textil, vale decir a trabajadores empleados. Refiere asimismo, que el Decreto Supremo 014-2012-TR, modifica lo dispuesto por el DS del 24 de julio de 1944, excluyendo a partir de esa fecha a quienes no realizan labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades propias de la industria textil; por su lado, la demandada ha referido que al recurrente no le corresponde percibir dicho beneficio, ya que sólo se le otorga a los trabajadores que tienen la categoría de obreros, y el actor es empleado.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abascoy Cdra. 5 Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Veldz, Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13288

A fin de resolver lo concerniente, es menester tener en cuenta la evolución histórica que ha a travésado la legislación que regula la prima textil, así tenemos que:

1) El Decreto Supremo del 10 de Julio de 1944, establece en la parte considerativa lo siguiente: "Que desde el año 1919 vienen abonándose en los centros de trabajo de la industria textil de algodón de lana de lima, una prima adicional al salario, que se paga según fases y períodos y condiciones diferentes los que motiva dificultades frecuentes entre las empresas y los obreros por la peticiones que se formulan para la igualación de las condiciones de este beneficio". (sic.); el subrayado es nuestro. Asimismo en el artículo 2° se establece que: "La prima será adicional al salario del trabajador y equivalente al 10% de la remuneración recibida, cualquiera sea el número de asistencias al trabajo en el período computado". (sic.).

2) En el Decreto Supremo del 24 de Julio de 1944, se estableció lo siguiente: "Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República, los efectos del Decreto Supremo de 10/7/1944, en lo que se denominará prima en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para el todo personal de una misma empresa". (sic.); 3) El Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944 que estableció en su artículo 2° lo siguiente: "En los mismos centros de trabajo, la prima se abonará proporcionalmente a los días trabajados y a los salarios percibidos, guardándose los períodos establecidos, ya sean semanales, mensuales o de otra extensión pero sin que sea exigible para su pago el cumplimiento de lo determinado número de asistencia dentro del mismo período". (sic.);

Asimismo, en su artículo 4° del referido Decreto, se estableció: "Quedan sin modificación los Decretos de 10 y 24 de Julio de 1944 referentes a las primas de la industria textil, y amplíese el segundo de dichos Decretos en el sentido de que lo dispuesto en él es aplicable el 1° de Junio de 1944". (sic.); 4) El Decreto Legislativo del 3 de Julio de 1951, en la que se dispuso que la prima textil pasa a formar parte de la base de cálculo de para la indemnización de servicios. 5) El Decreto Legislativo N° 014-2012-TR de fecha 29 de agosto de 2012, que refiere, en la parte considerativa, lo siguiente: "Que, debido a los cambios ocurridos en la actividad textil, a las nuevas formas de organización empresarial, y a las modificaciones normativas, que han originado situaciones de incertidumbre sobre la vigencia y alcances de dicha bonificación, se requiere realizar las precisiones que den seguridad jurídica a trabajadores y empleadores, y de otro lado, garanticen el efectivo cumplimiento de este beneficio laboral". (sic.); también, la referida norma en el artículo 2° establece lo siguiente: "Para efectos de la presente norma entiéndase por trabajador, al trabajador obrero textil que realiza labores operativas o manuales directamente vinculadas con las actividades reguladas en el numeral 1.1. del artículo 1 del presente Decreto Supremo". (sic.), el subrayado es nuestro, además en su artículo 5° ordena lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Piérola, frente al Parque Universitario - Edificio "Aizamora Valdez, Piso 18, Telf.: 4101818 - Anexo 13268

"Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Supremo". (sic.)

Tercero: Que, las normas citadas en el considerando precedente, las primeras, fueron promulgadas en el año 1944, y como lo establece en su parte considerativa, el Decreto del 10 de julio de 1944 se dio con la finalidad de acabar con las dificultades existentes entre obreros y empresas textiles; estableciéndose asimismo, que la prima textil sería equivalente al 10% del salario percibido por el trabajador. De lo mencionado, podemos concluir que el beneficio denominado prima textil fue creado con la finalidad que se le abone a los obreros que prestaban servicio en las fábricas; y si bien, el Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, hace referencia que la prima textil se debe hacer extensivo a todos los trabajadores de trabajo textil de la República; lo que significa que la extensión a que se refiere la norma está referido al área de extensión, que inicialmente fue para Lima y Callao, y se dispone que es para toda la República del Perú; y no como hace la interpretación el demandante, por cuanto, se debe tener en cuenta los Decretos Supremos promulgados en el año 1944 son complementarios entre sí, y deben de ser interpretados en su conjunto, y no de manera independiente; teniendo en consideración que los referidos Decretos Supremos hacen referencia a que la prima textil se paga en razón del salario, y los trabajadores que tenían la denominación de obreros, eran los que percibían tal salario, como podemos advertir de la Ley N° 9483 de fecha 30 de diciembre de 1941, la que establece en su artículo 1° lo siguiente: *"Las reclamaciones de carácter individual que presenten los obreros de Lima sobre pago de salarios y todas las indemnizaciones reconocidas por Ley (...)"*. (sic.); por lo que las normas referidas disponían dicho beneficio para los trabajadores obreros.

Cuarto: Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-TR, en el segundo párrafo de su parte considerativa establece lo siguiente: *"Que, debido a los cambios ocurridos en la actividad textil, a las nuevas formas de organización empresarial, y a las modificaciones normativas, que han originado situaciones de incertidumbre sobre la vigencia y alcances de dicha bonificación, se requiere realizar las precisiones que den seguridad jurídica a trabajadoras y empleadores, y de otro lado, garantizan el efectivo cumplimiento de este beneficio laboral"*. (sic.). De lo que podemos decir, que con dicha norma, lo que se busca, es la debida aplicación del otorgamiento de la prima textil; por lo que este dispositivo tiene como finalidad aclarar, principalmente, a qué trabajadores se encontraba dirigido el beneficio reclamado, estableciendo de forma categórica, que sólo se otorga a los trabajadores obreros; por lo que dicha norma no modifica los Decretos Supremos del 10 y 24 de julio de 1944, como refiere el actor, sino que realizó precisiones respecto a sus alcances, de la norma que como fue determinado, fue creada en beneficio de los trabajadores obreros.

Quinto: Que, en cuanto a la Directiva General N° 09-2011-EF, en la que también, el actor basa su reclamo, y que fue presentado por el demandante y en copia



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Moisés de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio Alzamora
Valdez, PISO 18, Telf: 4101818 - Anexo 13266

simple corre a fojas 12 y 13 de autos, que tiene como fecha el 02 de diciembre de 2011, en la que si bien considera como ámbito de aplicación de la prima textil a todo trabajador que labora en una empresa que se dedica a la industria textil; sin embargo dicha interpretación, la consideramos errada; teniendo en cuenta además, que dicha directiva es anterior al Decreto Supremo N° 014-2012-TR, ya que esta fue promulgado el 28 de agosto de 2012, y la directiva fue emitida el 02 de diciembre de 2011, cuando existía una situación de incertidumbre sobre los alcances de dicha bonificación; incertidumbre que precisamente fue dilucidado por el Decreto Supremo N° 014-2012-TR, y que la habría dejado sin efecto a dicha directiva, al disponer en su artículo 5° la derogación y que se deje sin efecto todas las disposiciones legales o "administrativas" que se opongan a la referida norma; más aún, si tenemos en cuenta que al ser emitido por un ente administrativo no resulta vinculante a un ente jurisdiccional; ya que, como fue determinado en esta sentencia, la prima textil estaba dirigida a los obreros y no a los empleados; por tanto las normas referidas no podrían haber sido modificadas por la referida directiva; mas aun si el Decreto Supremo 014-2012 ya ha dejado en claro los obreros textiles son los que deben percibir la prima textil.

Que, en cuanto al Acta de infracción N° 1917-2011-M-TPE/2/16, que en copia ha sido presentado por el demandante y que corre de fojas 78 a 89 de autos, en la en su numeral V) referido a la calificación de la infracción, se hace referencia a que la empresa demandada no había cumplido con abonar el pago de prima textil en favor de 288 los trabajadores de la empresa, entre ellos el demandante; y que la misma fuera confirmada en a través de la Resolución Sub-directoral N° 724-20114WTPE/120.43 (fojas 28 a 37) y con la Resolución Directoral N° 309-2012-1/WTPB1/2D.4 (fojas 100 a 101); lo que significa que el Ministerio de Trabajo determinó que efectivamente existió incumplimiento por parte de la empleada, por no pagar al prima textil a los trabajadores considerados empleados; sin embargo, dicha autoridad ha arribado a esta conclusión, aplicando la interpretación errada efectuado en la directiva ya referida; mas aun cuando la empresa demandada ha manifestado haber interpuesto proceso contencioso administrativo solicitando la nulidad de la referida resolución directoral, y que se tramitan ante el Segundo Juzgado Laboral, expediente N° 21506-2012-0-1801-JR-LA-02, lo que no ha sido negado ni contradicho por la parte demandante; en consecuencia, habiéndose determinado, que en el periodo en la que demandante tenía la categoría de empleado, no le corresponde percibir este concepto, deviniendo en consecuencia infundado este extremo de la demanda.

Sexto: Que, habiéndose determinado en los considerandos precedentes, que al actor no le corresponde el pago de la prima textil, que constituye la pretensión principal, por lo que los demás extremos referidos al reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios por incidencia de la prima textil, también devienen en infundados, al haberse declarado infundada la pretensión principal.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Av. Abancay Cdra. 5, Esquina con Nicolás de Pierola, frente al Parque Universitario - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 18, Telf: 4101818 - Anexo 13286

Séptimo: Que, si bien el artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a los procesos laborales, establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es cargo de la parte vencida; sin embargo el artículo 14° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en su parte final establece que hay exoneración si hubo motivos razonables para demandar; En el presente caso, el juzgador considera que el actor ha tenido motivos razonables para reclamar, por lo que le exonera del pago de costas y costos.

Por los considerandos expuestos y demás que fluyen de autos, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo:

III.- PARTE RESOLUTIVA

FALLO:

- 1) Declarando INFUNDADA la demanda de fojas 103 a 116, subsanada de fojas 129 a 139, en los seguidos por FRANCISCO CARACCIOLO ALBINES FLORES, contra COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRUTEX S.A.A., sobre pago de Prima Textil, y su incidencia en las gratificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios.
- 2) ABSOLVER a la empresa demandada de la instancia; y
- 3) EXONERAR al demandante del pago de costas y costos; y consentida y/o ejecutoriada sea la presentes sentencia, archívense los actuados.

HÁGASE SABER.-